



REFERENCIA : PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2019-00248-00
DEMANDANTE : ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADO : EPK KIDS SMART S.A.S.
ASUNTO : CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez: A su despacho el proceso que adelanta ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S con apoderado judicial contra EPK KIDS SMART S.A.S, apoderado demandante allega memorial solicitando corrección del mandamiento de pago. Barranquilla, 21 de julio de 2021. Sirvase ordenar.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho con respecto a la corrección del mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso la base de la ejecución se encuentra representada en una sentencia proferida por este despacho adiaada 25/marzo/2021, en donde se RESOLVIÓ: Condenar a EPK KIDS SMART S.A.S., (HOY AKMIOS SAS) a pagar a favor de ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S., la suma de \$26.000.166.oo, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación..."

El despacho con auto de fecha 03/junio/2021, RESOLVIO: "PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S con NIT900.792.995-5, contra EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S) con NIT 900.054.711-5, por los siguientes valores: • Por la suma de \$26.00.166 por concepto de condena impuesta en Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados que se hizo exigible cada una de las obligaciones..."

El apoderado demandante allega por intermedio del correo del despacho memorial solicitando la corrección del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la cifra \$26.00.166.oo, NO concuerda con la anotada en la sentencia \$26.000.166.oo.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

El art., 286 del CGP. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "
"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. - sentencia C-568 de 2016

Por lo anteriormente expuesto, se procede a corregir el valor indicado en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por esta agencia judicial.

En virtud de lo motivado, el Juzgado

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 25 de marzo de 2021, que libro mandamiento de pago.
2. INDICAR que la suma por la cual se libra mandamiento de pago, es por VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.000.166.oo,) por concepto de condena impuesta en Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones (facturas), hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído
3. ADVERTIR que las demás partes del precitado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



REFERENCIA : PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2019-00248-00
DEMANDANTE : ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADO : EPK KIDS SMART S.A.S.
ASUNTO : CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d14c547b10853795f6e957a28f104e56cbe49c748d1ef51d8cc9793392310**
Documento generado en 21/07/2021 08:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN : 2019-00534
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA
DEMANDADO : ABEL CHAVEZ SIMANCA
ASUNTO : LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00534 promovido por EL BANCO SERFINANZA en contra de ABEL CHAVEZ SIMANCA, se procede a la liquidación del crédito, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.100.191,00
NOTIFICACIONES	\$-----0-----
TOTAL COSTAS	\$1.100.191,00

SON: UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.100.191,00)

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.100.191,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cacfd313fc6780867becb4c59d3fcf470a60bd1f71217fecbd0e3626ce4bc**
Documento generado en 21/07/2021 08:49:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA

Radicación: 2019-00618

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que promueve JAIME ENRIQUE MUÑOZ NORIEGA con apoderado judicial contra ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, la apoderada demandante allega al proceso acuerdo de pago y solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, así mismo reitera solicitud de emplazamiento al ejecutado: Sergio Rodríguez Noriega. Sírvase ordenar.
.Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO:

La apoderada de la parte demandante allega con destino al expediente, un acuerdo de pago suscrito por la demandada: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, así mismo la suspensión del proceso desde el día 15 de junio de 2021 hasta el día 15 de junio de 2023 y como consecuencia el levantamiento de la medida que recae sobre ella; igualmente pide que se tenga notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado: SERGIO RODRIGUEZ NORIEGA.

CONSIDERACIONES:

De la solicitud de suspensión presentada por la apoderada demandante sobre el común acuerdo para invocar la paralización temporal de la litis por el término solicitado, encuentra el despacho que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que, de conformidad al Art., 161-2 del CGP, debe ser pedida por **las partes de común acuerdo** y por tiempo determinado y a pesar que se pide la suspensión por tiempo determinado (a partir del día 15 de junio de 2021 hasta el día 15 de junio de 2023), lo cierto es que no se encuentra suscrita la solicitud por el señor SERGIO RODRIGUEZ NORIEGA, lo que impide dar trámite a la suspensión deprecada.

No obstante, lo anterior, se dará curso a la solicitud de levantamiento de la medida que recae con respecto a la demandada ANDREA MEDINA DE LA HOZ e igualmente se tiene notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir del día 1º/julio/2021.

Ahora, con respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado: SERGIO RODRIGUEZ NORIEGA se observa que en el expediente digital no hay constancia de la apoderada que demuestre haber agotado el trámite de notificación personal a la dirección suministrada inicialmente en la demanda, así mismo la apoderada demandante debe tener en cuenta que se ordenó medida de embargo del salario en el lugar de trabajo: UNIVERSIDAD DEL NORTE de la ciudad de Barranquilla.

El art.,293-1 del CGP, es muy claro en manifestar en que situaciones es procedente el EMPLAZAMIENTO, que a la letra dice: "cuando la parte interesada en una notificación personal manifiesta que **ignora el lugar de donde pueda ser notificado personalmente**..."

En conclusión, si de conformidad con la norma comentada, solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que conociéndose la dirección laboral como en este caso, no puede emplearse cuando quién presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos, siendo el principio fundamental el de la publicidad dentro del proceso, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la SUSPENSIÓN temporal del proceso, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Art., 161-2 del CGP.

SEGUNDO: TENER a la demandada: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir del día 1º/julio/2021, tal como se encuentra indicado en el acuerdo de pago.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho en ordenar el emplazamiento del ejecutado SERGIO RODRIGUEZ NORIEGA, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. Requírase a la parte demandante para que gestione la notificación en forma establecida en el CGP, con observancia del debido proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida que recae con respecto a la demandada ANDREA MEDINA DE LA HOZ. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3e27cebb2c91f55c6bd8ee719a0d1f49ea4ab76e38b29b5098affa2fcd07c**
Documento generado en 21/07/2021 08:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00 63800

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTERPS S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL.- A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS S.A.S** contra MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, JULIO VEINTIUNO (21) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el demandado ya no labora, y teniendo en cuenta las recomendación hecha por el despacho con respecto a la notificación, solicita el emplazamiento de conformidad a lo estipulado en el Decreto Legislativo Nro 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez verificado que de acuerdo a las constancias de notificación del mandamiento de pago remitidas al ejecutado: **ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**, a las distintas direcciones indicadas en la demanda, que se encuentra anexas al proceso digital, han sido fallidas, y se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado,

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO** identificado con CC 72.152.315 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 10/diciembre/2019 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2019-00638, adelantado por INVERSIONES GLOBAL BALLESTERPS S.A.S Indíquesele además a **ROBERT DE JESUS RIVERO** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00 63800

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTERPS S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef4c9e45a2b340b63ed511752cd1c9198c5fb00381d5eba4f2f925a27c9483**

Documento generado en 21/07/2021 08:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 2019-00649
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: AMINTA JOSEFA CUETO OÑATE Y URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO
ASUNTO : LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00649 promovido por **COOPEATIVA MULTIACTIVA ASPEN** en contra de AMINTA JOSEFA CUETO OÑATE Y URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, así mismo se encuentra anexado nuevo poder y está pendiente del reconocimiento de personería, se procede a la liquidación del costas, la cual se procede así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$500.000,00
NOTIFICACIONES	\$-----0-----
TOTAL COSTAS	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)

De igual forma, revisado el expediente se observa que se recibieron con destino a la presente actuación renuncia y otorgamiento de nuevo poder.
.Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda digital, se observa que se encuentra anexado un poder, el cual ha sido otorgado en debida forma, ajustándose a la formalidades contempladas en el art. 5- del Decreto 806 de 2020, por lo que procede el despacho al reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, con TP # 152.849 del CS de la J., como apoderado judicial de la **COOPEATIVA MULTIACTIVA ASPEN** de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0837fca489c518d6e5dab1b2b25b802facc4a3b0402cd48bdc60078538dc**
Documento generado en 21/07/2021 08:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00322-00

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS

Demandado : MILDRED SUAREZ ALVAREZ

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2020-00322 -00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS** contra MILDRED SUAREZ ALVAREZ, informándole que la parte demandante mediante escrito solicita emplazamiento.-

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 26-AGOSTO-2020, ordenó la medida de embargo de la demandada: MILDRED SUAREZ ALVAREZ, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, que la mencionada si labora en dicha entidad, de conformidad a la respuesta del 02-09-2020 mediante oficio Nro. 02021, la cual se le pone en conocimiento para que ejerza el derecho de contradicción de la prueba.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO: PONER en conocimiento oficio Nro. 02021 emitido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

TERCERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS** contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ**, radicado No. 2020-322, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HM



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00322-00

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS

Demandado : MILDRED SUAREZ ALVAREZ

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la parte demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5c90b04c6f65367fbcc3b4cf14c3c05ee3672c4e087deea5b1ec00f521e27**

Documento generado en 21/07/2021 08:49:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HM



Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000513 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.

Rad. No. 2020-00513

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", contra GLADYS ISABEL MATUTE CALVO, se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

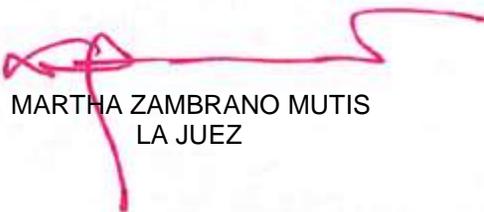
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho advierte que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se resolvió no acceder a reconocer personería a la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA como nueva apoderada de la parte demandante, de tal manera que la renuncia al poder que ahora realiza la precitada abogada no es procedente, dado que, se reitera, a esta no le fue reconocida personería dentro del presente proceso, por lo que el juzgado no accederá a la solicitud de renuncia de poder y además ordenará estarse a lo resuelto mediante auto fechado 20 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la renuncia al poder que hace la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Estarse a lo resuelto mediante auto fechado 20 de mayo de 2020, por lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2020 000513 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca120b413ff0c5c1f6a25209470073f4449c6ce2f2b6498829a3ee039fa262**

Documento generado en 21/07/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00571 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: MARUJA NAVARRO SILVA.
DEMANDADO: INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ HIJOS Y CIA S EN C.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso Monitorio promovido por MARUJA NAVARRO SILVA en contra de INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C, radicado bajo el número 2020-571, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C, se notificó de manera virtual en fecha 05 de febrero de 2020, y mediante escrito recibido en fecha 16 de febrero de 2021 presentó contestación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 08 de abril de 2021.

Igualmente observa el despacho que el representante legal de la parte demandada, señor BENJAMIN ESTEBAN GÓMEZ, niega parcialmente la deuda al considerar que lo adeudado era la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), que le habían sido ya cancelados a la demandante, teniendo en cuenta los valores pagados por idéntico trabajo realizado en el año inmediatamente anterior incrementado en un 4.34%.

No obstante, indica la parte demandada que acatando la directriz del despacho en el auto de 2 de febrero de 2021, procedieron a consignar la suma de dinero requerida, esto es CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.334.000.00) a la cuenta No 802753496 del Banco AV VILLAS perteneciente a la demandante, asegurando que con ello se ha superado el hecho que le dio origen a este proceso, y por tal motivo se encuentra a paz y salvo la demandada INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ y demás empresas asociadas, con la demandante por todo concepto.

Posteriormente la demandante, a través de su apoderada judicial, confirma el recibo de la suma anteriormente mencionada, pero afirma que aún queda pendiente la liquidación de los intereses y las costas del proceso.

En tal sentido, se verifica que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita se requiera al demandado para el pago de la suma de "CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.334.000.00) y de los intereses moratorios causados y los que se causen a la fecha del correspondiente pago,...", sin embargo, no se determinan los mismos de manera detallada, ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento, si fueron pactados o no por las partes en caso de incumplimiento, como tampoco se especifica a partir de cuándo se generaron, ni la tasa o porcentaje, el cual entre otras cosas puede ser estipulado por las partes por debajo la máxima legal.

De tal suerte que existiendo contestación de la parte demandada en la que explica las razones por las cuales considera no deber en parte lo requerido, y solicitud de la demandante para que sean pagados intereses, el asunto deberá resolverse por los trámites del proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que el valor del capital por el cual fue requerido el demandado se encuentra saldado, quedando por definir únicamente el tema concerniente a los intereses causados o no en este tema, por lo que debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00571 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: MARUJA NAVARRO SILVA.
DEMANDADO: INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ HIJOS Y CIA S EN C.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso MONITORIO promovido por **MARUJA INAVARRO SILVA** en contra de **INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C**, radicado bajo el número 2020-571.

SEGUNDO: Cítese a **MARUJA NAVARRO SILVA** en calidad de demandante, y a **INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C**, a través de su representante legal en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "**LIFESIZE**", o por **cualquier otro canal que ordene el despacho**, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: marujanavarrosilva@hotmail.com y yasgo30@hotmail.com (parte demandante), y cesteban@detodoparaelhogar.com, inv_estebanrodriguez@hotmail.com, (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00571 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: MARUJA NAVARRO SILVA.
DEMANDADO: INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ HIJOS Y CIA S EN C.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481e079854d5797781bb31c9ee39d65f7c45e4bba0b7153924f3c75d3d3cdf78
Documento generado en 21/07/2021 01:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00429-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, y JADER LUIS BERRIO CAMPO

Rad. No. 2021-00429-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S con NIT 901.034.871-3, contra EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ con CC 11.031.602, y JADER LUIS BERRIO CAMPO con CC 15.647.324, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, y JADER LUIS BERRIO CAMPO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, no obstante, si bien es cierto aporta documentos sobre la existencia y representación legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS., no se indica en la demanda si la persona que realizó el endoso en propiedad a favor de la demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S es la misma que aparece como representante legal o persona facultada para hacer endosos en el certificado de existencia y representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS. que se anexa con la demanda

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

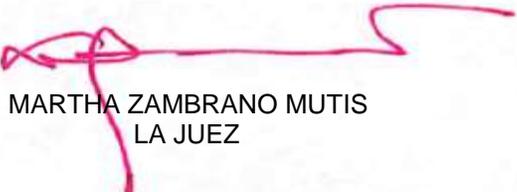
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 094 Barranquilla, julio 22 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00429-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, y JADER LUIS BERRIO CAMPO



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b318506416fae1bf78b468f5a695e2d54005d3ee4f0b0d97bc1759e03fc870d

Documento generado en 21/07/2021 08:49:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002